

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
40/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO Y
MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **CONFIRMA** el acuerdo AQyD-INE-41/2017 dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017 de once de marzo del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

I. ANTECEDENTES.

**1. Procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017.**

a) Queja. El seis de marzo¹, el Partido Revolucionario Institucional² denunció el uso indebido de la pauta, por parte del Partido Acción Nacional³, Antonio Echeverría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, ambos precandidatos a la gubernatura del estado de Nayarit por el referido instituto político, por la difusión de los promocionales en sus versiones de radio y televisión identificados como “TUTELA” con folios RA-00209-17 y RV-00196-17 y “RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT” con folios RA-00214-17 y RV-00200-17.

Dicha queja fue radicada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴ bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**.

b) Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares. En la misma fecha, la UTCE determinó la negativa de otorgar las medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

Lo anterior toda vez que, en la décima octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, celebrada el veinticuatro de febrero del presente año, se aprobó el acuerdo ACQyD-INE-30/2017, mediante el cual determinó que los referidos

¹ Salvo mención en contrario las fechas de los antecedentes se refieren a 2017.

² En adelante PRI

³ En adelante PAN

⁴ En adelante UTCE

precandidatos del PAN, sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña.

2. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el mismo seis de marzo, el partido interpuso recurso de procedimiento especial sancionador que fue radicado en esta Sala Superior bajo el expediente SUP-REP-30/2017.

b) Resolución. El posterior nueve de marzo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en el sentido de revocar en la parte impugnada el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017 de seis de marzo del presente año, emitido por la UTCE del INE⁵ y de no advertir otra causal de improcedencia, sometiera de inmediato a la consideración de la Comisión responsable, la solicitud referida para que determinara en el ámbito de sus facultades lo que en Derecho correspondiera.

3. Segundo procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017 (Acuerdo ACQyD-INE-41/2017).

El once de marzo siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-41/2017 en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-30/2017. En el sentido de considerar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, lo anterior al

⁵ En el acuerdo citado se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el PRI.

estimar que, en el caso, operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, al haber un pronunciamiento respecto a la misma temática planteada por el quejoso en el diverso acuerdo ACQyD-INE-30/2017.

4. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Disconforme con lo anterior, el doce de marzo siguiente, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el posterior trece de marzo, y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta, integró el expediente **SUP-REP-40/2017**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

c) Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

promovido para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-41/2017 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el pasado once de marzo, en el cual se determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.⁶

2. Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La Ley de Medios, en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso, debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas⁷ y, en el caso, el requisito se satisface, como a continuación se señala.

En efecto, en autos se encuentra la notificación del acuerdo impugnado, en donde es posible advertir que el acuerdo controvertido fue notificado el pasado once de marzo a las trece horas con treinta y siete minutos, por lo que si el ocurso de mérito se presentó a las doce horas con diecinueve minutos del

⁶ Esto con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ Esto tiene apoyo en la **Jurisprudencia 5/2015** de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**".

doce de marzo siguiente según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del INE, en consecuencia la promoción del presente medio de impugnación se realizó dentro del plazo que tenía para ello.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante suplente, acreditado ante el Consejo General del INE, situación reconocida por la responsable conforme al artículo 18 de la Ley de Medios.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser el partido que presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se declaró improcedente la formulación de una propuesta para atender la petición de medidas cautelares, lo que señala le causa perjuicio, puesto que, en su concepto, los hechos denunciados constituyen un uso indebido de la pauta dentro de proceso electoral local, correspondiente al de Gobernador en el Estado de Nayarit.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Pretensión. El PRI pretende que se revoque el acuerdo controvertido y, por tanto, se declaren procedentes las medidas

cautelares solicitadas relacionadas con el retiro de diversos promocionales del PAN y sus precandidatos a la Gubernatura en el Estado de Nayarit.

2. Causa de pedir. Su causa de pedir se sustenta en que, desde un enfoque preliminar, existe un uso indebido de la pauta, toda vez que estima que está prohibida la difusión de contenidos específicos de precandidatos en la etapa de precampaña cuando se determinó un método de designación directa en el proceso de selección interna de un partido político.

El recurrente de conformidad con la premisa antes referida hace valer los siguientes motivos de agravio.

a) Falta de competencia e indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido emitido por la Comisión responsable.

Los acuerdos administrativos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del procedimiento administrativo sancionador de ninguna manera pueden ser equiparados al nivel de una sentencia judicial, ante la cual se pueda configurar la cosa juzgada o causa ejecutoria, sino más bien podrían revestir, en todo caso, la forma de una sentencia interlocutoria o resolución incidental que resuelve una pretensión, en tanto el fondo del asunto o negocio debe ser resuelto en definitiva por la Sala Regional Especializada.

Por tanto, es falsa la premisa sostenida por la responsable que se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada, al realizar un

análisis integral de las constancias que conforman el presente medio de impugnación, por lo siguiente.

En ninguna de las dos quejas presentadas por el PRI en contra de diversos spots pautados existe a la fecha un pronunciamiento de fondo emitido por la Sala Regional Especializada respecto de los hechos y conductas denunciadas, e incluso cuando se emitan serán materialmente administrativas, esto es, al resolver un procedimiento especial sancionador se emite una resolución de naturaleza administrativa, lo que lógicamente permite concluir que es hasta que el máximo Tribunal Electoral se pronuncia a través de un acto material y formalmente jurisdiccional, así como definitivo e inatacable, cuando pudiera configurarse la cosa juzgada y sus efectos.

La Comisión responsable fundamentó y motivó indebidamente la procedencia de las medidas cautelares por la naturaleza accesoria e incidental de sus actos; sin embargo, carece de competencia para invocar la eficacia refleja de la cosa juzgada basándose en los criterios que ella misma adopta en sede administrativa, es decir, en el seno de dicho órgano auxiliar del Consejo General del INE.

Es decir, no se solicita analizar la competencia procesal ya que los fundamentos invocados para fijar sus atribuciones son correctos, sino se pretenden controvertir los argumentos relacionados con la competencia sustantiva, es decir, el hecho de que la autoridad en cuestión carece de facultades para

invocar la cosa juzgada tomando como referencia acuerdos y no sentencias ejecutoriadas del Tribunal Electoral.

Además, sostienen que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Finalmente señala que la autoridad responsable es omisa en realizar un replanteamiento a la luz de las consideraciones legales realizadas en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-28/2017, respecto a la propaganda de precampaña y el método de designación directa.

b) Falta de congruencia en el acuerdo controvertido.

La Comisión de Quejas responsable, a juicio del recurrente, introduce elementos ajenos a la Litis y realiza afirmaciones poco objetivas pues aquél nunca tildó de ilegal la invitación realizada por el PAN a sus militantes, simpatizantes y público en general para que se inscribieran como precandidatos dentro de su proceso de selección interna en Nayarit, por el contrario, desde la presentación de la queja se partió de la premisa de la existencia del derecho y auto organización del partido denunciado.

Asimismo, señala que dentro del acuerdo controvertido se abordan temas relacionados con la figura del precandidato único, siendo que el motivo del cual se duele el PRI se encuentra íntimamente relacionado con el “método de designación directa”, por lo que resulta inexacto que se haya analizado la causa de pedir del partido denunciante, a partir de otras consideraciones como lo es la figura del precandidato único, en lugar de que se analizara el derecho que tiene a una competencia en condiciones de equidad en el Estado de Nayarit, bajo un enfoque cautelar, preventivo y sin prejuzgar sobre el fondo.

Es decir, realizó un exhaustivo estudio respecto de los Estatutos del PAN para justificar que sí les asistía el derecho a los demandados para utilizar la prerrogativa de radio y televisión independientemente de que se haya establecido como estrategia interna partidista el que se optó para una designación directa de un órgano cupular, en detrimento al derecho a la tutela judicial efectiva.

También el acuerdo controvertido, resulta violatorio de las garantías procesales del PRI, ya que al haberse realizado un estudio puntual y preciso respecto a lo que las normas estatutarias del PAN prescriben por cuanto al método extraordinario de designación directa, aunado a que no fue ofrecido por las partes sino incluido por la autoridad resolutora, desatiende la naturaleza de la medida cautelar, pues ésta omitió realizar una evaluación, desde luego preliminar, del derecho del quejoso, siendo que más bien calificó los hechos

realizando un estudio de fondo, lo cual no le está jurídicamente permitido.

Lo anterior, porque para llegar a la conclusión de si es o no permitido que los precandidatos denunciados puedan o no realizar actos de precampaña en la pauta de radio y televisión administrada por el INE en el método de designación directa del PAN, es necesario realizar un estudio de fondo a partir de mayores elementos de prueba que permitan determinar los efectos que pueda tener la difusión de los promocionales denunciados; así como las obligaciones que, en el contexto de un método de designación directa y cupular, pudiera tener el partido político.

Finalmente señalan que por la especial naturaleza y la premura ante la que nos encontramos en esta cadena impugnativa derivada de las injustas dilaciones irrogadas por el INE solicitan a esta Sala Superior ejercer plenitud de jurisdicción y analizar el fondo de su causa de pedir, aunado a que se trata de una medida cautelar que debe ser tramitada en plazos muy breves por la naturaleza sumaria de la misma, por supuesto con el único fin de otorgar certeza jurídica al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit.

c) Violación al modelo de comunicación político-electoral por parte del PAN, a través del uso indebido de la pauta de radio y televisión en la etapa de precampaña.

Es ilegal que los precandidatos a Gobernador del PAN en Nayarit utilicen la pauta de radio y televisión para difundir propaganda de precampaña.

Lo anterior, en virtud de que existió un método de designación directa en el proceso de selección interna del partido político, por tanto, la precampaña está prohibida. En ese sentido, se trata de un uso indebido de la pauta.

Por ello, argumentan que del análisis integral del contenido de los promocionales denominados “Conoce a Toño Nayarit v2”, “Conoce a Toño Echeverría v2” y “Rafael Orozco Precandidato Nayarit”, en sus respectivas versiones de televisión y radio, dichos spots se alejan de la naturaleza de emitirse dentro de la fase del proceso electoral en cita.

De igual forma, se inconforman que la difusión de dichos promocionales en todas las concesionarias de radio y televisión con cobertura en el estado de Nayarit es desproporcional e ilógica, pues tendría un alcance potencial de 806,789 electores.

El promocional de Toño Echeverría García v2, tiene una diferencia respecto del asunto resuelto por medio del acuerdo ACQyD-INE-30/2017, puesto que al final de aquel, se advertía claramente que supuestamente Antonio Echeverría García se dirigía exclusivamente a los miembros del Consejo Permanente Nacional, quienes son los únicos que cuentan con un voto para finalmente designar al candidato Gobernador.

En consecuencia, señala que se trata de propaganda electoral ilícita de precampaña, por estar difundiendo contenidos relacionados con los precandidatos panistas, lo cual se encuentra prohibido con base a lo anteriormente señalado, por esto, solicita que se otorguen las medidas cautelares aludidas ante la violación del principio de equidad, a efecto de que se suspenda la difusión de los promocionales denunciados, lo que conlleva a infringir el actual modelo de comunicación político-electoral por parte del PAN y sus precandidatos a Gobernador en el Estado de Nayarit, así como de los que resulten responsables.

3. Síntesis del acuerdo controvertido.

- El quejoso en su denuncia aduce un presunto uso indebido de la pauta por parte del PAN, Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, precandidatos a la gubernatura de dicho partido por el Estado de Nayarit, ya que éstos no tienen la necesidad de convencer o conseguir el apoyo interno para ser postulados como candidatos y, por tanto, no tienen derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión correspondiente al partido político denunciado.
- La difusión de los promocionales identificados como “TUTELA” con folios RA-00209-17 y RV 00196-17 en sus versiones de radio y televisión y “RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT” con folios RA 00214-17 y RV 00200-17 en sus versiones de radio y televisión podrían representar un fraude a la ley, ya que, según su

dicho, los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN no tienen residencia ni habitan en el Estado de Nayarit.

- En el acuerdo impugnado se considera improcedente el dictado de las medidas cautelares, ya que se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada. Ello derivado de que la Comisión de Quejas y Denuncias ya emitió un pronunciamiento al respecto de la premisa central sobre la que descansa la denuncia del partido quejoso, en relación con el acceso a radio y televisión de los precandidatos del PAN a la gubernatura del Estado de Nayarit, quienes están sujetos a un proceso de selección interna de candidatos por designación.
- En efecto, en el acuerdo ACQyD-INE-30/2017 se determinó que dichos precandidatos, sí cuentan con derecho de realizar actos de precampaña, pues de conformidad con su método de selección por designación, necesitan conseguir el apoyo hacia el interior del partido político, para estar en posibilidad de conseguir su eventual postulación.
- Al respecto, en el acuerdo controvertido se determinó que, en apariencia del buen derecho, se considera que los promocionales denunciados se encuentran dentro del marco del desarrollo de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político en el que los aspirantes, sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña, pues, de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitan conseguir el apoyo

hacia el interior del partido político, para estar en posibilidad de conseguir la eventual postulación como candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit.

- Por cuanto hace a la afirmación del partido político denunciante relativa a que el contenido de los spots trasciende a la ciudadanía, toda vez que los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN, órgano encargado de realizar la designación del candidato a la Gubernatura en la aludida entidad, no tienen residencia ni habitan en ésta y que por ello debe ordenarse el cese de su difusión, se estima que no existen elementos en el expediente que permitan llegar a la conclusión de que los funcionarios partidistas integrantes de la referida Comisión no tengan acceso a dichos promocionales.
- Por lo anterior, se considera que los promocionales se encuentran dentro de los límites permitidos por la ley al difundirse en el Estado de Nayarit, dentro de la pauta a la que el partido político denunciado tiene derecho, pues la preferencia de la ciudadanía nayarita será medida a través de la elaboración de encuestas, máxime que también participan funcionarios partidistas del Consejo Estatal del PAN, los que presumiblemente residen en dicha entidad.
- Por ende, si el proceso al interior del PAN está compuesto por una serie de fases y pasos, incluyendo el de la encuesta indicativa y en él participan dos precandidatos que deben obtener la aprobación de un órgano partidista, bajo la apariencia del buen derecho, se

concluye que jurídicamente está permitido la realización de actos de precampaña.

- Al advertirse la existencia de un acuerdo firme ACQyD-INE-30/2017 mediante el cual se analizó de forma directa el tema relativo a la posibilidad de que el actual proceso electoral en Nayarit el PAN acceda a tiempos en radio y televisión, es claro que se actualiza la improcedencia de la medida cautelar.
- En efecto, si la Comisión ha sostenido un criterio preciso y claro respecto de un aspecto jurídico concreto y, sobre el mismo tema, el partido político vuelve a plantear su inconformidad solo que ahora respecto de otros spots, entonces la medida cautelar solicitada resulta improcedente.
- No pasa desapercibido que el quejoso aduzca la ausencia de contenido genérico de los promocionales denunciados, sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho, aquél parte de una premisa errónea ya que sustenta su pretensión en el hecho de que los precandidatos no tienen derecho a realizar actos de precampaña por tanto no deben difundir su voz, figura, presencia y oferta política, situación que como quedó demostrado no acontece en el presente asunto, al estimarse que los precandidatos sí cuentan con ese derecho.

4. Marco normativo.

Esta Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

En ese sentido, tienen como objetivo prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Asimismo, este Tribunal ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la

controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (periculum in mora).

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

5. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior **confirma** el acto reclamado por las siguientes razones.

En primer lugar, se enfatiza que la vigencia de los pautados materia de la controversia transcurrió del cinco al quince de marzo de este año; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando se impugnan las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, recaídas a las solicitudes de adopción de medidas cautelares respecto de determinados mensajes, el medio de impugnación es **procedente aun cuando el plazo fijado para su transmisión haya concluido o esté por hacerlo**.

Lo anterior, en virtud de que el estudio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad se concentra en el contenido de los promocionales denunciados, por lo que aun concluido el periodo de su transmisión es factible que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un periodo posterior, resaltando en el caso

particular que, **el periodo de precampaña en el estado de Nayarit concluye el diecinueve de marzo próximo.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 13/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”.**⁸

Por otro lado, en relación a la apreciación del recurrente, respecto a la falta de competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para señalar que, en el caso, se configuró la cosa juzgada o causa ejecutoria, en una resolución de naturaleza administrativa, a juicio de esta Sala Superior, resulta **inexacta**.

Ello, en razón de que, con independencia de la naturaleza de la determinación de la Comisión responsable y sus efectos, de manera correcta realizó un estudio preliminar, respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Como premisa, debe tenerse presente que el dictado de las medidas cautelares como tutela preventiva, exige una debida fundamentación y motivación al realizar la evaluación preliminar respecto a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora⁹.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 22 y 23.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 14/2015 cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”. Consultable en “La creación jurisprudencial del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016”. Procedimientos Sancionadores, Tomo 9, pp. 37-38.

Esta Sala Superior considera que en apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados se encuentran dentro del marco del desarrollo de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, en el que los aspirantes sí tienen la posibilidad de realizar actos de precampaña, pues, de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitan conseguir el apoyo hacia el interior del instituto político, para estar en aptitud de obtener la eventual postulación como candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit.

Lo anterior, en virtud de que el método de elección de designación que aprobó el PAN, no es óbice para considerar, bajo un enfoque preliminar del caso particular, que de acuerdo al modelo de comunicación política no existe impedimento para realizar promocionales de precampaña, ya que en el caso, el PAN decidió utilizar como mecanismo de selección de candidatos el ya referido, el cual conlleva un proceso electivo constituido por diversas etapas que, en un principio, implican que los precandidatos expongan planteamientos y propuestas a fin de obtener la candidatura, esto es, convencer al órgano de decisión partidista.

Así, resulta inexacto lo señalado por el PRI, ya que de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, la presunción que permite establecer que los precandidatos del PAN en principio pueden realizar actos de precampaña, en virtud de que el método de designación aprobado, hace necesario conseguir el apoyo dentro de dicho instituto político.

En efecto, de acuerdo al método de designación, la Comisión Permanente Nacional del PAN tomará su decisión con base en lo que determine el pleno de la misma, para lo cual podrá auxiliarse de encuestas indicativas u otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y los militantes, así como de una entrevista que al efecto realice a los precandidatos registrados.

Es decir, el órgano del partido encargado de hacer la designación del candidato, puede auxiliarse de diversos elementos que permitan hacer una valoración no vinculante de los perfiles y estrategias de los aspirantes, así como estudiar la propuesta del órgano estatal competente que es la Comisión Permanente del Consejo Estatal de ese partido en Nayarit.

Es importante tener presente que la Comisión responsable en el acuerdo impugnado también refirió que el partido político, en su queja, volvió a plantear su inconformidad relacionada con el uso indebido de la pauta por el PAN y sus precandidatos, **basado nuevamente en su apreciación de que los precandidatos de ese partido no tienen derecho a efectuar precampaña**, pero respecto a promocionales distintos¹⁰ a los que dieron origen al Acuerdo ACQyD-INE-30/2017, argumento que el recurrente en esta instancia no controvierte.

El recurrente tampoco combate el argumento de la Comisión responsable relacionado con que éste adujo la ausencia de

¹⁰ Los promocionales relacionados con el asunto que nos ocupa son los denominados TUTELA con folios RA-00209-17 y RV-00196-17 (en sus versiones de radio y televisión) y RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT con folios RA00214-17 y RV-00200-17 (en sus versiones de radio y televisión).

promocionales de contenido genérico, partiendo de **una premisa errónea**, consistente en el hecho de que, a juicio del PRI, los precandidatos del PAN no tienen derecho a realizar actos de precampaña, situación que, bajo un estudio preliminar, consideró no se ajusta al presente asunto, al estimar que dichos precandidatos sí cuentan con tal derecho.

No es óbice que el PRI en su demanda indique que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior han emitido criterios respecto a que cuando se trata de precandidatos únicos o bien de un método de designación directa resulta innecesario que se lleve a cabo las actividades de precampaña, pues lo cierto es que no combate de manera frontal que **en el asunto en particular**, el estudio preliminar del método de selección adoptado por el PAN indica que la Comisión Permanente Nacional tomará su decisión con base en lo que determine el pleno de la misma, para lo cual podrá auxiliarse de encuestas indicativas u otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y los militantes, así como de una entrevista que al efecto realice a los precandidatos registrados.

Por otro lado, tampoco puede considerarse fundado el agravio de falta congruencia, pues contrariamente a lo aducido por el recurrente, la Comisión responsable no introdujo cuestiones ajenas a la litis, sino que sustentó su estudio preliminar en los elementos que se vinculan con el método de selección de precandidaturas, entre ellos la normatividad del PAN, la Providencia emitida por el Presidente Nacional de dicho partido en la cual se advirtió que se realizó una invitación nacional de la

militancia y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación.

Cabe advertir que dicha invitación, permite a los precandidatos realizar actos de precampaña.

Por cuanto hace a la afirmación del partido político denunciante, relativa a que el contenido de los spots trasciende a la ciudadanía, toda vez que los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN, órgano encargado de realizar la designación del candidato a la Gubernatura en la aludida entidad, no tienen residencia ni habitan en ésta y que por ello debe ordenarse el cese de su difusión, la Comisión responsable argumentó que no existen elementos en el expediente que permitan llegar a la conclusión de que los funcionarios partidistas integrantes de la referida Comisión no tengan acceso a dichos promocionales, situación que en el caso el actor no combate ante esta instancia jurisdiccional.

En relación al argumento de que el PRI, en su escrito recursal considera que materialmente la difusión de los promocionales cuestionados conlleva un potencial alcance hacia los aproximadamente 806,789 electores en la República Mexicana, este resulta novedoso, puesto que no lo hizo valer en su queja, además que es genérico, pues se trata de afirmaciones que no se apoyan en elemento objetivo alguno.

Debe observarse que el agravio en relación al supuesto pronunciamiento del fondo del asunto es incongruente, pues, por un lado, en la queja se advierte que el PRI solicita la medida

aduciendo que el método de selección por designación no permite actos de precampaña en vulneración al principio de equidad, y por el otro, ante esta Sala Superior aduce que la responsable no podía analizar de forma preliminar los elementos relacionados con dicho método de selección, entre ellos un estudio de la normativa del PAN para verificar, bajo la apariencia del buen derecho, su legalidad.

No obstante dicha incongruencia, este órgano jurisdiccional sostiene que opuestamente a lo indicado por el PRI, el acuerdo impugnado no puede considerarse un pronunciamiento de fondo del asunto, pues se trató de un análisis preliminar de los elementos que se relacionan con el método de selección atinente, que tuvo como resultado privilegiar la presunción de legalidad en el uso de la pauta, al no existir, en el caso, bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora algún elemento que permita destruir dicha presunción, reservándose para el estudio de fondo, si las características del método de selección por designación aprobado por el PAN en Nayarit, se trata de algún tipo de fraude a la ley en vulneración al modelo de comunicación política, en perjuicio al principio de equidad¹¹.

En otro orden de ideas, en relación a las manifestaciones que el quejoso realiza en su escrito de demanda respecto al

¹¹ En la foja 20 de su queja el PRI aduce un posible **fraude a la ley** y señala que "... por lo que al existir un método de asignación directa del candidato del PAN a la gubernatura del Estado de Nayarit, es evidente que los spots de referencia incluidos en la pauta de precampaña de dicho partido en el proceso electoral local de dicha entidad federativa, son ilegales, ya que, muestran y difunden la voz, figura, presencia y oferta política de sus precandidatos **NO EXISTIENDO UNA ELECCIÓN INTERNA AUTÉNTICA ENTRE MILITANTES, SIMPATIZANTES Y/O LA SOCIEDAD EN GENERAL** por lo que se considera necesario la adopción inmediata de medidas cautelares por encontrarnos ante la evidente violación del principio de equidad en materia electoral."

promocional “CONOCE A TOÑO NAYARIT V2” en sus versiones en radio y televisión, en donde aduce que, se alejan de la naturaleza de aquella que debería ejercer el PAN en esta fase del proceso electoral en el Estado de Nayarit, trasgrediendo los principios de equidad y legalidad, ya que la difusión de contenidos específicos de precandidatos existiendo un método de designación directa en el proceso de selección interna de un partido político en precampaña está prohibida, esta Sala Superior considera que no se puede hacer un pronunciamiento al respecto toda vez que dichos promocionales no son motivo de la Litis en la presente queja, pues como se ha señalado, el acuerdo controvertido analizó de manera preliminar la difusión de otros promocionales, los cuales han sido referidos en el presente fallo.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el recurrente parte de una premisa equivocada, pues de manera preliminar, con fundamento en los artículos 41 constitucional, 23, párrafo 1, inciso d) y e), 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Político, se concluye que los promocionales se ajustan al tipo de propaganda que, en términos del método de selección directa, adoptada o determinada por el instituto político pueden difundir sus precandidatos, ello como se dijo, a la luz de una presunción de legalidad basada en el derecho de auto organización del instituto político, respecto al ejercicio de su derecho constitucional y legal de acceso a tiempos del Estado.

En el caso, no se desprende que se colmen los elementos para la adopción de medidas cautelares, pues de un análisis preliminar, el propio método de selección elegido por el partido

político permite que sus precandidatos efectúen la difusión de su imagen en la etapa correspondiente, existiendo la presunción de legalidad de los promocionales. Ello sustentado en que el instituto político efectuó determinaciones en específico para la utilización del pautado en la etapa de precampaña en relación al aludido método de selección.

Las consideraciones anteriores, se emiten a partir de que los argumentos del recurrente se sustentan en una premisa errónea de que el método de selección aprobado por el PAN, de manera preliminar, no permitiría la difusión de promocionales de precampaña, sino solo aquellos de contenido genérico.

En este sentido, queda colmada la pretensión del actor, en el sentido de que esta Sala Superior, analice el fondo de la controversia.

8. Efectos de la sentencia.

En atención a las anteriores consideraciones, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a Derecho

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO